

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2018.

Ciudadano Diputado César Enrique Morales Niño, Presidente de la Mesa Directiva, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado.

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II: 66; y 79, fracción I y 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 54 fracción II, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior, en consideración a que nuestro país atraviesa por momentos decisivos para el fortalecimiento y perfeccionamiento de sus instituciones, cuya consolidación es una tarea fundamental de todos los actores del Gobierno, en sus distintos órdenes, llámense federal, estatal o municipal y, para coadyuvar con dicha encomienda, es necesario que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establezca normas jurídicas que garanticen el actuar de las entidades públicas dependientes de su administración, misma que debe desarrollarse en un marco de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de proteger los Derechos Humanos establecidos a favor de las personas, en nuestra Carta Magna.

Bajo ese contexto, nuestra Entidad Federativa se encuentra inmersa en el dinamismo jurídico, político, social y económico en que se desarrolla el Estado Mexicano, mismo que ha generado la evolución constante de diversos ordenamientos legales, entre los que destaca la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, siendo de trascendental importancia que las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo de las facultades establecidas en ella, lleven a cabo el ejercicio de su función en forma paralela a la desarrollada en el ámbito Federal, y sin apartarse del marco constitucional.



Respecto a la propuesta de reformar el artículo 15, fracción XV y XVI, de la citada Ley de Deuda Pública, se debe a que es necesario que la propia ley nos remita a las normas reguladas en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca. Ello, con el objeto de que el sujeto obligado tenga conocimiento de cuál es el ordenamiento jurídico al que tendrá que remitirse y así cumplir con las disposiciones legales que en el mismo se contemplan, otorgando con ello la certeza jurídica que se busca en cualquier Estado de Derecho.

De igual forma, se propone reformar el artículo 43 de la Ley en análisis, en relación a sus dos párrafos, puesto que el párrafo primero de dicho numeral remite al artículo 6 fracción III de la Ley en comento, numeral que no guarda total relación con el supuesto que se regula, por existir financiamientos que no afectan las participaciones de los Municipios, por ende, la Secretaría se encuentra imposibilitada de exigirles que presenten toda su información, motivo por el que se solicita a esa Soberanía realice la reforma propuesta a dicho párrafo primero, así como al segundo párrafo, con la finalidad de otorgar a los sujetos obligados un plazo de 30 días naturales para que publiquen su información, ya sea vía internet o medios locales de difusión, cumpliendo con ello el principio de otorgar a los sujetos obligados las facilidades administrativas y así den cumplimiento a sus obligaciones, ya que el plazo de 10 días que actualmente se contempla en el segundo párrafo, muchas veces resulta insuficiente para concentrar la información a la Secretaría.

Por último, este gobierno atendiendo al principio de austeridad que debe de imperar en todas sus actuaciones, propone reformar el artículo 44, referente a la obligación que impone la ley en estudio, para realizar la publicación trimestral de la situación de la Deuda Pública del Estado y Municipios, en un diario de mayor circulación en el territorio nacional, ya que con esto se lograría un ahorro al Erario Público, que bien podría servir para satisfacer otras necesidades primordiales de la sociedad Oaxaqueña.

Por lo antes expuesto me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.



## Artículo 2. ...

I. Afectación: La aportación, cesión o destino de un derecho o ingreso del Ente Público a través de un fideicomiso, mandato o cualquier acto jurídico que tenga ese efecto, para su aplicación al pago de un Financiamiento u Obligación;

II. Asociaciones Público-Privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en ley Estatal de Asociaciones Público Privadas incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;

III. a IX. ...

X. Disponibilidades: Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;

XI. Ejecutivo del Estado: Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XII. Emergencia: Situaciones fortuitas y de fuerza mayor que requieran de atención inmediata, ya que pueden causar importantes daños a gran parte de una comunidad o área, comprometiendo la seguridad e integridad de su población;

XIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XIV. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos obligados, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas independientemente de la forma, mediante la que se instrumente;

XV. Garantía de pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVI. Financiamiento Neto: Diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;



XVII. Fuente de pago: Recursos utilizados por los sujetos obligados para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XVIII. Ingresos totales: Totalidad de los Ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el financiamiento neto;

XIX. Ingresos excedentes: Recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XX. Ingresos de libre disposición: Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXI. Ingresos locales: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Instrumentos Derivados: Valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXIII. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad especifica sea; a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración; mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público especifico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de trasporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o d) acciones que permitan hacer frente a cualquier emergencia o desastre declarada en términos de la Ley de Protección Civil y de Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca;

XXIV. Ley: Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca;



XXV. Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVI. Ley General: Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVII. Municipios: Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXVIII. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Sujetos Obligados, derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXIX. Obligaciones a corto plazo: Cualquier obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXX. Presupuesto de Egresos: Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, aprobado por el Congreso o el ayuntamiento, respectivamente;

XXXI. Restructuración: Celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXII. Refinanciamiento: Contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXIV. Registro Público Único: Registro para la inscripción de Financiamientos y Obligaciones a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera;

XXXV. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y

XXXVI. Sujetos Obligados: Estado y Municipios.

Artículo 15. ...

I. a XIV. ...

**XV.** Llevar el Registro Estatal de todas las operaciones que constituyan Financiamientos y Obligaciones de pago, por parte de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo señalado en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones de Oaxaca, y



**XVI.** Certificar la cancelación del Registro de los Financiamientos u Obligaciones, de conformidad con lo señalado en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca.

**Artículo 43.** Los Sujetos Obligados deberán informar dentro de los 10 días hábiles de concluido el trimestre a la Secretaría la situación que guardan los Financiamientos y las Obligaciones a que se refiere esta Ley.

Los Municipios deberán publicar los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión a más tardar 30 días naturales posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 44.** La Secretaría deberá publicar la situación de la Deuda Pública del Estado y Municipios dentro de los 30 días hábiles de concluido el trimestre en el Periódico Oficial del Estado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.